



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **13 AGO 2018**

2018/05/001/60/143

**VISTO:** el Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017.

**RESULTANDO:** que el referido Decreto reglamentó el Capítulo I de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017, por el que se impone la obligación a determinadas entidades financieras de comunicar información relativa a saldos, promedios y ganancias o rendimientos a la Administración Tributaria en forma automática, tanto de residentes fiscales en territorio nacional como de residentes fiscales en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO:** I) que habiéndose recibido las primeras comunicaciones de información, se han realizado evaluaciones, tanto en el ámbito doméstico como por la revisión realizada en el ámbito del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con fines Tributarios.

II) que, como resultado de las mismas, se ha concluido que es necesario introducir algunos ajustes a la reglamentación vigente.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto,

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Quedan exceptuadas de la obligación de informarse las cuentas financieras cuyos titulares sean personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República de acuerdo a los procedimientos de debida diligencia regulados en el presente Decreto, cuando se verifiquen conjuntamente las siguientes condiciones:

ASUNTO 1962

NA/A-DG

- a) su saldo o valor al 31 de diciembre de cada año no supere las U.I. 400.000 (Unidades Indexadas cuatrocientos mil), y
- b) su valor promedio anual, calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado ii) del numeral 5 del artículo 16, no supere las U.I. 400.000 (Unidades Indexadas cuatrocientos mil).

A los efectos del cálculo del presente límite regirá lo dispuesto en el artículo 40 del presente Decreto.”

**ARTÍCULO 2º.**- Sustitúyese el literal B) del numeral 3 del artículo 3º del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“B) Cuyos ingresos brutos procedan principalmente de una actividad de inversión, reinversión o comercialización de activos financieros, si la entidad es administrada por otra entidad financiera. Se entiende que una entidad es administrada por otra cuando la entidad administradora desarrolla, ya sea de forma directa o a través de otro proveedor de servicios, cualquiera de las actividades descriptas en el inciso segundo del literal A) del presente numeral por cuenta de la entidad administrada.”

**ARTÍCULO 3º.**- Agrégase al Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, el siguiente artículo:

“**ARTÍCULO 5º bis.- Entidades Financieras.**- A los efectos del presente Decreto, se consideran entidades financieras las entidades descriptas en los artículos 3º y 5º.”

**ARTÍCULO 4º.**- Sustitúyese el numeral 7 del artículo 7º del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“7. sociedades de gestión de tesorería pertenecientes a un grupo no financiero. Se consideran como tales a las entidades no financieras que se dedican principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para entidades vinculadas que no son entidades financieras y que no prestan servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna entidad que no sea una entidad vinculada, siempre que el grupo de cualquier entidad



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

vinculada referida se dedique primordialmente a una actividad empresarial distinta de la de una entidad financiera.”

**ARTÍCULO 5º.-** Sustitúyese el artículo 15 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 15.- Persona sujeta a comunicación de información.-** Es persona sujeta a comunicación de información toda persona física, jurídica o entidad residente en la República o en un país o jurisdicción extranjera que mantiene una cuenta en una entidad financiera obligada a informar, así como los beneficiarios finales de toda entidad no financiera pasiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017.

Se entenderá que la persona física, jurídica o entidad mantiene una cuenta en una entidad financiera obligada a informar cuando sea registrada o identificada como titular o beneficiaria de dicha cuenta.

A estos efectos, no serán consideradas como titulares de la cuenta aquellas personas, distintas de una entidad financiera, que sean titulares en beneficio o por cuenta de otra persona en calidad de representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, tratamiento que si tendrán las personas en beneficio o por cuenta de quien se mantiene la cuenta. A tal fin, una entidad financiera obligada a informar deberá remitirse a la información que obre en su poder (incluida la recabada en aplicación de los Procedimientos sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente), sobre cuya base pueda determinar con un nivel de certeza suficiente si una determinada persona está actuando en beneficio o por cuenta de otra.

En el caso de un contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual o un contrato de renta vitalicia, el titular de la cuenta será cualquier persona que tenga acceso al componente de ahorro en la cuenta individual o que pueda cambiar al beneficiario del contrato; y en su defecto será cualquier persona

nombrada como titular del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad con el mismo. Al momento del vencimiento del contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual o del contrato de renta vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un titular de la cuenta.

No se consideran personas sujetas a comunicación de información:

1. las sociedades cuyo capital sea regularmente comercializado en un mercado bursátil reconocido y supervisado por un organismo público competente en el mercado en el que está ubicado;
2. cualquier sociedad que sea una entidad vinculada a una sociedad descripta en el numeral anterior;
3. las entidades estatales;
4. las organizaciones internacionales;
5. el Banco Central del Uruguay,
6. las administradoras de fondos de ahorro previsional (AFAP) regidas por la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y modificativas,
7. las cajas de auxilio o seguros convencionales regidas por el Decreto - Ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975, y por la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011,
8. las instituciones de seguridad social,
9. las entidades financieras obligadas a informar, en tanto actúen como entidades financieras y asuman sus propias obligaciones de información.”

**ARTÍCULO 6°.-** Sustitúyese el apartado 5.iii.b del artículo 16 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“b. en el caso de cuentas de custodia:



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

- b.1) el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta o respecto de la cuenta;
- b.2) el monto bruto total de dividendos pagados o acreditados en la cuenta o respecto de la cuenta;
- b.3) el monto bruto total de otros ingresos generados respecto de los activos mantenidos en la cuenta pagados o acreditados como reajustes de capital;
- b.4) el total bruto de ingresos provenientes de la venta o rescate de activos financieros pagados o acreditados en la cuenta respecto de los cuales la entidad financiera obligada a informar actúe como custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un titular de la cuenta.”

**ARTÍCULO 7º.-** Agréganse como incisos cuarto y quinto del artículo 16 del Decreto Nº 77/017 de 27 de marzo de 2017, a los siguientes:

“En el caso de una cuenta denominada en más de una moneda, la entidad financiera obligada a informar deberá reportar la información del saldo, valor y promedio en una de las monedas en las que se denomine la cuenta, debiendo identificar la moneda en la que se reporta dicha cuenta. Las entidades financieras obligadas a informar utilizarán los arbitrajes y cotizaciones que proporcione el Banco Central del Uruguay para el último día hábil del mes para el cálculo del promedio, y los del último día hábil del año civil sujeto a información para el cálculo del saldo o valor de la cuenta. Cuando se haya verificado la cancelación de la cuenta se utilizarán los arbitrajes y cotizaciones del último día hábil. En caso de arbitrajes o cotizaciones no proporcionadas por el Banco Central del Uruguay, se reportarán de acuerdo a la cotización internacional que surja de información verificable por la Dirección General Impositiva.

Respecto de las rentas pagadas o acreditadas en cuenta la información reportada deberá identificar la moneda en la que se denomine cada uno de los importes a los que se refiere.”

**ARTÍCULO 8º.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 17 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 17.- Excepciones a la información a suministrar.-** En el caso de cuentas preexistentes cuya titularidad corresponda a residentes fiscales en un país o jurisdicción extranjera, no existe obligación de proporcionar el número de identificación fiscal, fecha o lugar de nacimiento cuando los mismos no consten en los archivos de la entidad financiera obligada a informar y siempre que la cuenta hubiera sido abierta con anterioridad al 13 de octubre del año 2000, debiendo dicha entidad llevar a cabo esfuerzos razonables a fin de obtener los referidos datos antes de finalizar el segundo año calendario siguiente en que se identificaron como cuentas sujetas a comunicación de información.”

**ARTÍCULO 9º.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 19 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Asimismo se considerará cuenta preexistente toda cuenta sujeta a comunicación de información con independencia de la fecha de apertura de la misma, siempre que:

- a) el titular de la cuenta mantenga en la entidad financiera obligada a informar (o en una entidad vinculada situada en el país) una cuenta financiera que sea una cuenta preexistente conforme a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo;
- b) la entidad financiera obligada a informar (o una entidad vinculada situada en el país) considere las referidas cuentas financieras, así como cualquier otra cuenta financiera de dicho titular de la cuenta que tenga la consideración de cuenta preexistente, como una única cuenta financiera siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40;
- c) tratándose de una cuenta financiera que esté sujeta al cumplimiento de la normativa vigente para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente, la entidad financiera



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

obligada a informar esté autorizada a cumplir dichos procedimientos respecto a la cuenta en cuestión basándose en aquéllos aplicados a la cuenta preexistente, y

d) la apertura de la cuenta financiera no implique la aportación de datos nuevos, complementarios o modificativos por parte del titular de la cuenta diferentes a los contemplados en el presente Decreto.”

**ARTÍCULO 10.-** Sustitúyese el artículo 20 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 20.- Procedimientos de revisión respecto de cuentas preexistentes de personas físicas de bajo valor.-** Se entenderá por cuentas de bajo valor las preexistentes de personas físicas con un saldo o valor que no exceda de USD 1:000.000 (dólares estadounidenses un millón).

La entidad financiera obligada a informar deberá en tales casos, aplicar los siguientes procedimientos de revisión para identificar la residencia fiscal del o de los titulares de las mismas, a efectos de determinar si es una persona sujeta a comunicación de información:

1. Domicilio. Si la entidad financiera obligada a informar tiene registrado un domicilio actualizado de la persona física titular de la cuenta que surja de pruebas documentales, podrá considerarlo a efectos fiscales, persona física residente del país o jurisdicción en la que esté ubicado el domicilio.

Se entenderá por domicilio actualizado, el más reciente registrado por dicha entidad, en relación con el titular de la cuenta sujeta a comunicación de información.

Si una entidad financiera obligada a informar se remite al procedimiento de revisión establecido en este numeral y se produce un cambio de circunstancias que implique que dicha entidad tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que las pruebas documentales originales no son correctas o confiables, la entidad financiera obligada a informar deberá,

como máximo el último día del año civil considerado o período en cuestión, o en un plazo de 90 (noventa) días corridos contados a partir de la notificación o desde que se tenga conocimiento de dicho cambio de circunstancias, obtener una declaración de residencia fiscal y recabar nuevas pruebas documentales para establecer la residencia de la persona física que mantiene una cuenta. Si la entidad financiera obligada a informar no consigue la declaración de residencia fiscal, ni nuevas pruebas documentales para esa fecha, deberá aplicar el procedimiento de búsqueda electrónica de datos previsto en el siguiente numeral.

2. Búsqueda Electrónica de Datos. Si la entidad financiera obligada a informar no identificara el domicilio actualizado de conformidad al procedimiento previsto en el numeral anterior, la misma deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obraren en su poder, a efectos de obtener cualquiera de los siguientes indicios de vinculación:
- a. identificación del titular de la cuenta como residente de un país o jurisdicción extranjera o en la República;
  - b. dirección postal o domicilio actual en un país o jurisdicción extranjera; o en la República;
  - c. uno o varios números telefónicos correspondientes a un país o jurisdicción extranjera y ningún número telefónico en la República;
  - d. instrucciones permanentes de transferencia de fondos a una cuenta abierta mantenida en un país o jurisdicción extranjera, salvo las relativas a una cuenta de depósito;
  - e. un poder notarial de representación o una autorización de firma concedida, a una persona con domicilio en un país o jurisdicción extranjera o en la República, o
  - f. una instrucción de "retención de correspondencia" o una dirección para la recepción de correo "a cargo de" en uno o más países o jurisdicciones extranjeras o en la República, cuando no conste ninguna otra dirección del titular de la cuenta en los archivos de la entidad.



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

De constatarse alguno de los indicios descriptos en los literales a) a e) del numeral 2 del presente artículo, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios de vinculación asociados a la cuenta, la entidad financiera deberá considerar al titular de la cuenta como residente a efectos fiscales de cada uno de los países o jurisdicciones de las cuales se haya identificado alguno de los referidos indicios, a menos que dicha entidad opte, de corresponder, por aplicar lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo.

Cuando el indicio de vinculación descripto en el literal f) del numeral 2 del presente artículo fuera el único resultante de la búsqueda electrónica, y no se identificare otra dirección, la entidad financiera obligada a informar deberá, en el orden que mejor se adecue a las circunstancias:

- i. efectuar una búsqueda en los archivos en papel de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo siguiente (Búsqueda de Archivos en Papel), o
- ii. intentar obtener una declaración de residencia fiscal del titular o pruebas documentales para determinar la residencia a efectos fiscales del mismo.

De resultar infructuosos los procedimientos referidos en el inciso anterior, la entidad financiera obligada a informar deberá comunicar la cuenta como cuenta no documentada.

Sin perjuicio de obtenerse indicios de vinculación conforme a lo dispuesto por los literales b) a e) del numeral 2 del presente artículo (Búsqueda Electrónica de Datos), la entidad financiera obligada a informar no estará obligada a considerar al titular de la cuenta como residente en el país o jurisdicción resultante del indicio, si obtiene o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:

- i. una declaración de residencia fiscal del titular de la cuenta indicando los países o jurisdicciones de residencia del mismo en la que no conste el país o jurisdicción identificado por la entidad, o
- ii. una prueba documental que determine que el titular de la cuenta es residente a efectos fiscales de un país o jurisdicción distinta del país o jurisdicción identificado por la entidad.”

**ARTÍCULO 11.-** Sustitúyense los dos últimos incisos del artículo 21 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por los siguientes:

“De constatarse alguno de los indicios descritos en los literales a) a e) del numeral 2 del artículo anterior, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios de vinculación asociados a la cuenta, la entidad financiera deberá considerar al titular de la cuenta como residente a efectos fiscales de cada uno de los países o jurisdicciones de las cuales se haya identificado alguno de los referidos indicios, a menos que dicha entidad opte, de corresponder, por aplicar lo dispuesto en el inciso sexto del artículo anterior.

Cuando el indicio de vinculación descrito en el literal f) del numeral 2 del artículo anterior fuera el único resultante de la búsqueda electrónica, y no se identificare otra dirección, la entidad financiera obligada a informar deberá obtener una declaración de residencia fiscal del titular o pruebas documentales para determinar la residencia a efectos fiscales del mismo. En caso de no obtenerlas, deberá informar la cuenta como cuenta no documentada.”

**ARTÍCULO 12.-** Sustitúyese el apartado ii. del artículo 22 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“ii. si ocurriera un cambio de circunstancias respecto de una cuenta de alto valor que evidencie uno o varios de los indicios de vinculación descritos en el numeral 2 del artículo 20 en relación con dicha cuenta, la entidad financiera obligada a informar deberá considerar al titular de la cuenta como residente a efectos fiscales de cada uno de los países o



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

jurisdicciones de las cuales se haya identificado alguno de los referidos indicios, a menos que opte por aplicar las disposiciones del inciso final del artículo 20 y una de las excepciones contempladas en ese mismo inciso resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.”

**ARTÍCULO 13.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 29 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Asimismo se considerará cuenta preexistente toda cuenta sujeta a comunicación de información con independencia de la fecha de apertura de la misma, siempre que:

- a) el titular de la cuenta mantenga en la entidad financiera obligada a informar (o en una entidad vinculada situada en el país) una cuenta financiera que sea una cuenta preexistente conforme a lo dispuesto en inciso primero del presente artículo;
- b) la entidad financiera obligada a informar (o en una entidad vinculada situada en el país) considere las referidas cuentas financieras, así como cualquier otra cuenta financiera de dicho titular de la cuenta que tenga la consideración de cuenta preexistente, como una única cuenta financiera siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40;
- c) tratándose de una cuenta financiera que esté sujeta al cumplimiento de la normativa vigente para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente, la entidad financiera obligada a informar esté autorizada a cumplir dichos procedimientos respecto a la cuenta en cuestión basándose en aquéllos aplicados a la cuenta Preexistente, y
- d) la apertura de la cuenta Financiera no implique la aportación de datos nuevos, complementarios o modificativos por parte del titular de la cuenta, diferentes a los contemplados en el presente Decreto.”

**ARTÍCULO 14.-** Agréganse al artículo 32 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, los siguientes incisos:

“Los procedimientos deberán aplicarse, como máximo, el último día del periodo sujeto a información, o en un plazo de 90 (noventa) días corridos a contar desde que se tuvo conocimiento del cambio de circunstancias.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 será igualmente aplicable a la documentación asociada a que se remite la entidad financiera obligada a informar conforme a los procedimientos descritos en los artículos 30 y 31 del presente Decreto.”

**ARTÍCULO 15.-** Sustitúyese el inciso final del artículo 35 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“De producirse un cambio de circunstancias en relación con la cuenta que haga suponer que la declaración originalmente obtenida no refleja la situación actual, deberá volver a determinar la calidad de la cuenta de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 30 y 31 del presente Decreto. Los procedimientos deberán aplicarse, como máximo, el último día del periodo sujeto a información, o en un plazo de 90 (noventa) días corridos a contar desde que se tuvo conocimiento del cambio de circunstancias.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 será igualmente aplicable a la documentación asociada a que se remite la entidad financiera obligada a informar conforme a los procedimientos descritos en los artículos 30 y 31 del presente Decreto.”

**ARTÍCULO 16.-** Sustitúyese el numeral 3 del inciso tercero del artículo 36 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

“3. Determinar la residencia fiscal de los beneficiarios finales de una entidad no financiera pasiva. La entidad financiera obligada a informar deberá basarse en una declaración del titular de la cuenta o del beneficiario final de la misma, indicando el país o jurisdicción de residencia fiscal de dicho beneficiario final.”

**ARTÍCULO 17.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 37 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

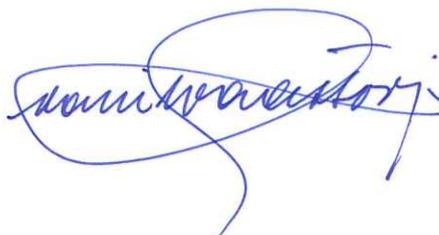
“La entidad financiera obligada a informar deberá tomar los recaudos con el fin de acreditar el contenido, fecha de emisión y suscripción por el titular de la cuenta, beneficiario final o representante legal o voluntario, de la declaración de residencia fiscal y tendrá un plazo de 90 (noventa) días corridos de recibida la declaración de residencia fiscal para determinar si la misma es correcta y confiable de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo. En todos los casos las entidades financieras obligadas a informar se asegurarán de haber obtenido y validado la declaración de residencia fiscal en tiempo a efectos de cumplir con sus obligaciones de debida diligencia y de informar para el año sujeto a comunicación de información en el que se abrió la cuenta.”

**ARTÍCULO 18.-** Sustitúyese el inciso primero del artículo 42 del Decreto N° 77/017 de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 42.- Obligación de conservar la documentación respaldante.-** Las entidades financieras obligadas a informar deberán conservar los registros de las medidas adoptadas y cualquier documentación en que se hayan basado en la aplicación de los procedimientos de revisión a que refieren los Capítulos III a VIII de este Decreto, así como de la información comunicada a la Dirección General Impositiva, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años.”

**ARTÍCULO 19.- Sanciones.-** Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017, se estará a lo dispuesto en los artículos 46 y 100 del Código Tributario.

**ARTÍCULO 20.-** Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Periodo 2015 - 2020

